



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-198/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: presunta realización de encuestas telefónicas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador. Mediante sendos proveídos de dieciséis, veintidós y veintiocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, información sobre las líneas telefónicas relacionadas con las referidas llamadas. En atención a los requerimientos mencionados, el ahora recurrente procedió a dar respuesta por escrito, informando en cada caso, la imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con el sistema normativo que regula la entrega de tal información en materia de telecomunicaciones.

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el cual determinó entre otras cuestiones, hacer efectivo el respectivo apercibimiento y en consecuencia imponer al ahora apelante una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización como medida de apremio y requerir nuevamente la información solicitada. Inconforme con la determinación asumida en el acuerdo

precisado, el nueve de julio de dos mil dieciocho, Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Con independencia de que la apelante no impugne de manera expresa por vicios propios la imposición de la multa cuestionada, sino que su presunta ilegalidad la hace depender de que previamente no se hizo efectiva una amonestación pública, lo jurídicamente relevante es que del análisis integral de su escrito recursivo se aprecia que invocó una justificación jurídica para negarse a cumplir con el mandato legítimo de la autoridad responsable. La recurrente alega en forma reiterada que su negativa a cumplir con el requerimiento de la Unidad Técnica se fundó en la posible creencia de esa persona jurídica a violar el deber de confidencialidad de cierta información que por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene obligación de resguardar y salvaguardar. Tal alegato, suplido en su deficiencia, se estima suficiente para dejar sin efectos, por esta única y excepcional ocasión, la medida de apremio combatida. Se considera de esta manera, porque de constancias se aprecia que la negativa de la recurrente a cumplir el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se fundó propiamente en un desacato arbitrario e injustificado al mandato de la autoridad responsable, sino en la posible creencia de incurrir en una eventual infracción al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de salvaguardar. Según quedó establecido anteriormente, aun cuando la información solicitada en el requerimiento impugnado coincide con ciertos datos que por disposición legal tienen obligación de conservar y salvaguardar los concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, particularmente el nombre o razón social y domicilio del suscriptor, contemplados en el inciso a), de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la especie, según se explicitó en párrafos precedentes, la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por las restricciones establecidas en el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que la solicitud de esos datos en específico, en forma aislada, no tiene una incidencia sobre el derecho a la privacidad al grado en el que se pretendió salvaguardar mediante la garantía prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones. En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala recurrió a un ejercicio hermenéutico de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la luz de los derechos fundamentales a la protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones tutelados en los artículos 6° y 16 constitucionales, así como de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es válido inferir que la negativa de la apelante a cumplir con el requerimiento impugnado no se funda en una actitud abierta e injustificada de desacato a un mandato de la autoridad responsable, sino en la posible creencia de que al cumplir el requerimiento impugnado pudiera incurrir en una infracción mayor al violar al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deben salvaguardar, en razón de que los datos solicitados por la responsable coinciden aquéllos que por disposición legal deben conservar, en su calidad de concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, sobre todo porque para discernir dicha cuestión fue necesario realizar la interpretación de un marco normativo constitucional y legal más extenso. En consecuencia, como la finalidad legal de las medidas de apremio es vencer la contumacia del sujeto obligado para hacer efectivas las determinaciones en un procedimiento, lo que procede es modificar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida de apremio impuesta. En consecuencia, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es modificar el

acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.